

## Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos\*

Por Zlata Drnas de Clément

### 1. Introducción

Lejos estamos de la visión del derecho internacional público como mero derecho interestatal, apareciendo cada vez con mayor fuerza, la percepción de que se trata de un ámbito de interés común del conjunto de los sujetos internacionales<sup>1</sup>. Uno de esos espacios –el que mayor evolución ha manifestado como *derecho especial*– es el de la protección internacional de los derechos humanos o del derecho internacional de los derechos humanos.

A su vez, el área de este derecho que más se ha distinguido por avanzar por sobre las normas generales del derecho internacional público, es el de las “reparaciones”.

Atento a la amplitud del tema, en estas breves reflexiones nos limitaremos a considerar el tratamiento dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Corte) a las “reparaciones”. Ello, atento a que la CIDH se ha manifestado como una “adelantada” en el desarrollo progresivo de la temática, frecuentemente “seguida” en ese impulso por otros tribunales de derechos humanos<sup>2</sup>; por tener facultades más amplias que las del sistema europeo, especialmente, en materia de reparaciones<sup>3</sup> y por ser el sistema de protección internacional de los derechos humanos de mayor eficiencia aplicable en nuestro continente. Basta ver la distancia entre la percepción limitada de la “reparación” que ha tenido la CIDH en el primer

---

\* Extraído de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar). [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> La violación de derechos humanos no sólo es percibida como un ilícito en perjuicio de la víctima y sus derechohabientes sino como una violación de obligación *erga omnes* (incluso, en ciertos casos, de *ius cogens*), que lesiona a la comunidad en su conjunto.

<sup>2</sup> Tribunal Europeo de Derecho Humanos, por ejemplo.

<sup>3</sup> Tal como se señalara: “1) El art. 63.1 de la Convención Americana no efectúa remisión al derecho interno como lo hace el art. 50 de la Convención Europea de Derechos Humanos, facultando así a la Corte Interamericana proceder a la fijación de las medidas de reparación con base en la propia Convención Americana y en los principios generales del derecho internacional aplicables; 2) distintamente del art. 50 de la Convención Europea, el art. 63.1 de la Convención Americana no se limita a disponer sobre ‘satisfacción equitativa’ (*just satisfaction/equitable*). La Convención Americana va más allá, al disponer tanto sobre ‘justa indemnización’ como medida de reparación, como, asimismo, sobre el deber de garantizar el goce de los derechos protegidos; 3) el art. 63.1 de la Convención Americana, al disponer sobre el deber de garantizar, se refiere a los lesionados en sus derechos: entiendo que los ‘lesionados’ son tanto las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos como las víctimas indirectas (sus familiares y dependientes), que también sufren las consecuencias de dichas violaciones” (voto disidente del juez Cançado Trindade, CIDH, 29/1/97, “Caballero Delgado y Santana. Reparaciones”, serie C 31). Ver sobre el tópico, Salado Osuna, Ana, *La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos: la obligación de reparar en los sistemas regionales de protección*, “Soberanía del Estado y derecho internacional. Homenaje al profesor Juan A. Carrillo Salcedo”, Universidades de Sevilla, Córdoba y Málaga, 2005, p. 1251 a 1271.

caso en que trató la cuestión (“Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas”, 21/7/89)<sup>4</sup> y la concepción progresivamente ampliada, observable en el transcurso del tiempo (v.gr., “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09)<sup>5</sup>, para comprender la relevancia del avance jurisprudencial en la materia.

## **2. Reparación. Medidas**

La Corte, en sucesivos fallos, ha señalado que adopta la decisión en materia de reparación *con fundamento en el art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*. El referido artículo dispone: “Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención... dispondrá que *se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que *se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*” (la bastardilla nos pertenece)<sup>6</sup>.

Asimismo, en varias sentencias, la Corte ha considerado a la reparación “principio de derecho internacional”, “concepción general de derecho”<sup>7</sup>, expresando casi textualmente el clásico enunciado de la CPJI en el asunto Chórzow: “Es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>8</sup>.

Con ello, la Corte hace presente que la obligación de reparar no sólo surge de la norma convencional, sino también de norma consuetudinaria y principio general de derecho, lo que le permite dar al art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos una amplia apertura interpretativa, que trasciende el significado literal de sus términos.

Al considerar las distintas medidas de reparación, observaremos cómo la Corte ha actuado con criterio de progresividad en la amplitud de sus interpretaciones con miras a la mayor protección de la víctima, entendida ésta en sentido amplio.

---

<sup>4</sup> En este caso, la Corte centró las reparaciones en la figura de la “indemnización compensatoria”.

<sup>5</sup> Sentencia en la que la Corte hizo lugar a una amplia gama de modalidades de reparación, a más de la indemnización compensatoria (v.gr., indemnización por daño material emergente, daño material por pérdida de ingresos, daño inmaterial, obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, medidas de satisfacción como publicación de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, levantamiento de monumento, rotulación de Parque Nacional, atención psicológica).

<sup>6</sup> La Corte en “Aloeboetoe y otros vs. Surinam” ha señalado que el art. 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el art. 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcada. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización (sent. 10/9/93, serie C 15, párr. 46).

<sup>7</sup> “Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costa”, 21/7/89, serie C 7, párr. 25; “Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 28/1/09, serie C 194, párr. 395, y “Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 28/1/09, serie C 195, párr. 404.

<sup>8</sup> CPJI, serie A, 9, p. 21.

La CIDH, en el caso más antiguo en que trató la temática (“Velásquez Rodríguez”), ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el “restablecimiento de la situación anterior” y la “reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”<sup>9</sup>.

En numerosos casos y desde sus primeras sentencias, la Corte ha considerado que, de no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esa *indemnización* se refiere primeramente a los perjuicios sufridos, comprendiendo tanto el daño material como el moral<sup>10</sup>.

En el caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina”<sup>11</sup> la Corte ha expresado: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (‘Velásquez Rodríguez’, 29/7/88, serie C 4, párr. 189; ‘Godínez Cruz’, 20/1/89, serie C 5, párr. 199; ‘Aloeboetoe y otros, reparaciones’, párr. 46; ‘El Amparo, reparaciones’, párr. 16 y ‘Caballero Delgado y Santana, reparaciones’, párr. 17). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”.

La *restitutio in integrum* –reparación plena, completa, o restauración– constituye un antiguo principio del derecho romano, que importaba retornar a la situación anterior del ilícito (*statu quo ante*). La *restitutio in integrum* en el caso del derecho internacional de los derechos humanos va más allá de la mera restitución o restauración (situación objetiva existente al momento de la comisión del ilícito), en tanto implica la adopción de medidas conducentes a establecer la situación que “probablemente” (parámetro hipotético) habría existido (posible desenvolvimiento de la víctima) si la violación no hubiese existido<sup>12</sup>. Desde las primeras sentencias de la CIDH se ha considerado que la sentencia constituye una forma de reparación *per se*.

<sup>9</sup> “Velásquez Rodríguez. Reparaciones y costas”, 21/7/89, serie C 7, párr. 26.

<sup>10</sup> “El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y costas”, 14/9/96, serie C 28, párr. 16; “Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y costas”, 19/9/96, serie C 29, párr. 38; “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y costas”, 29/1/97, serie C 31, párr.17; “Aloeboetoe y otros vs Surinam. Reparaciones y costas”, 10/9/93, serie C 15, párr. 47 y 49.

<sup>11</sup> “Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y costas”, 27/8/98, serie C 39, párr. 41.

<sup>12</sup> Rojas Báez, Julio J., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, “American University International Law Review”, n° 23, 2007, p. 100 y siguientes.

En “Loayza Tamayo vs. Perú”, la Corte ha entendido que la libertad otorgada a la víctima por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra ella. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario; hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente. Por ello, la Corte, a más de disponer la *liberación de la víctima* y establecer que era *nulo e inválido el proceso penal* a que fue sometida, ha considerado necesario buscar *formas sustitutivas de reparación*, como la *indemnización pecuniaria*, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esa indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y comprende tanto el daño material como el daño moral<sup>13</sup>.

En “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, la Corte, por unanimidad ha resuelto declarar la *invalidéz* –por incompatible con la CADH– *del proceso* en contra de los señores Jaime F. S. Castillo Petruzzi; María C. Pincheira Sáez; Lautaro E. Mellado Saavedra, y Alejandro L. Astorga Valdez y ha ordenado que se les garantice un *nuevo juicio* con la plena observancia del debido proceso legal. También por unanimidad ha ordenado al Estado adoptar las *medidas apropiadas para reformar las normas* que han sido declaradas violatorias de la CADH en la sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la CADH a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna<sup>14</sup>.

Por ejemplo, en el caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”<sup>15</sup>, la Corte ha dispuesto que el Estado debe reincorporar a la señora Reverón Trujillo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería al día de la sentencia si hubiera sido reincorporada en su oportunidad. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de la víctima, el Estado no pudiese reincorporarla al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, ha de pagarle una indemnización, que la Corte ha fijado en equidad en sesenta mil dólares o su equivalente en moneda nacional, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la sentencia. Ha establecido, asimismo el deber del Estado de *eliminar inmediatamente del expediente perso-*

<sup>13</sup> “Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas”, 27/11/98, serie C 42, párr. 84, 123 y 124.

<sup>14</sup> “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 30/5/99, serie C 52, párr. 219 y numerales 13 y 14 de la resolución. Es de observar que la última disposición señalada se manifiesta como pronunciamiento en abstracto.

<sup>15</sup> “Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, 30/6/09, serie C 197. La demanda se relaciona con la supuesta destitución arbitraria de María C. Reverón Trujillo del cargo judicial que ocupaba, ocurrida el 6/2/02. El 13/19/04 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir. Por tales razones, la Comisión alegó que el recurso de nulidad no proporcionó a la señora Reverón Trujillo un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos.

nal de la señora Reverón Trujillo la planilla de liquidación en la que se dice que la víctima fue destituida. Además, la referida sentencia ha establecido que el Estado de Venezuela debe adoptar, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para la *aprobación del Código de Ética y adecuar en un plazo razonable su legislación interna* a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios, de conformidad a las pautas establecidas por la Corte.

Ha ordenando la *publicación de determinado párrafos de la sentencia* en el Boletín Oficial y un diario de amplia circulación nacional<sup>16</sup>. En algunos casos la Corte ordenó la traducción de párrafos de la sentencia a la lengua originaria de las víctimas<sup>17</sup> o a lengua extranjera<sup>18</sup>.

En varios casos<sup>19</sup>, el tribunal ha ordenado al Estado: la investigación del caso<sup>20</sup>; la identificación, juzgamiento y sanción<sup>21</sup> de los autores materiales e intelectuales de la violación sea acto de funcionarios o empleados órganos del Estado<sup>22</sup> o de particulares con falta de diligencia debida por parte del Estado<sup>23</sup>; la obligación de no recurrir a amnistías o a la prescripción<sup>24</sup>; la reapertura del proceso<sup>25</sup>; la realización

<sup>16</sup> En ciertos casos, la Corte no ha considerado necesario hacer lugar a la petición efectuada por la Comisión de publicación de la sentencia. Tal los casos de “Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas”, 10/9/93, serie C 15 y “Cesti Hurtado vs. Perú”, 31/5/01, serie C 78.

<sup>17</sup> “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y costas”, 19/11/04, serie C 116, párr. 125, ha ordenado la traducción a la lengua maya (achí) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como las sentencias.

<sup>18</sup> “Yatama vs. Nicaragua”, 23/6/05, serie C 127, párr. 253, se ordenó la difusión de la sentencia en cinco lenguas: español, miskito, sumo, rama e inglés. En “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, 1/3/05, serie C 120, párr. 195, se ordenó la publicación completa de la sentencia en la página web de personas desaparecidas. En “Tibi vs. Ecuador”, 7/9/04, serie C 114, párr. 261, la Corte ordenó la traducción al francés y la difusión de la sentencia en un diario francés por estar radicada allí la víctima.

<sup>19</sup> Atento a las limitaciones de este trabajo, las ejemplificaciones sobre los tipos de reparación no agotan los casos en que ellos se han establecido.

<sup>20</sup> En “Bulacio vs. Argentina”, la Corte ha señalado que la obligación de investigar responde al deber de poner fin a la impunidad. Así, la sentencia en el párr. 120 expresa: “La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares” (18/9/03, serie C 100).

<sup>21</sup> En algunos casos ha hecho referencia a “extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado... abusos”. Por ejemplo, “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09, serie C 196, párr. 187. En “Las Palmeras vs. Colombia” (26/11/02, serie C 96, párr. 68) la Corte estableció que el deber de investigar, juzgar, sancionar debía hacerse *ex officio*, independientemente de la solicitud de las víctimas o la Comisión.

<sup>22</sup> “Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 3/3/05, serie C 121, párr. 124.

<sup>23</sup> “Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo”, 29/7/88, serie C 4, párr. 164.

<sup>24</sup> “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, 25/11/03, serie C 101, párr. 276. Mas aún, en “Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas” (26/9/06, serie C 154, párr. 124) la Corte ha requerido el “control de convencionalidad”. “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde

de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso y el pedido de una disculpa pública o perdón a los familiares de la víctima<sup>26</sup>; la obligación del Estado de difundir por medios de comunicación el pedido de localización de familiares de las víctimas para su resarcimiento<sup>27</sup>; el establecimiento de una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra...”, llevando el nombre de la víctima<sup>28</sup>; la capacitación de los individuos bajo su jurisdicción para lograr el ejercicio pleno de todos los derechos protegidos<sup>29</sup>; la capacitación de funcionarios y empleados del Estado, incluidos jueces<sup>30</sup>; brindar condiciones económicas adecuadas a la víctima<sup>31</sup>; la recordación y exaltación en la celebración oficial de la labor desarrollada en vida por la víctima y defensores de ciertos derechos humanos (v.gr., ambiente)<sup>32</sup>; la erección de un monumento en memoria de la víctima<sup>33</sup>; la iniciación del “procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, dentro de los 30 días de suscripto el acuerdo”<sup>34</sup>; la reincorporación a las actividades previas a la violación, la reinscripción en el sistema de seguridad social y sistema jubilatorio con efecto retroactivo<sup>35</sup>; el ofrecimiento de oportunidades de empleo en iguales o similares condiciones al momento de la violación<sup>36</sup>, posibilidad de actualizarse con otorgamiento de beca<sup>37</sup>, servicios de salud gratuitos para la víctima o familiares<sup>38</sup>; la anulación (o falta de efectos jurídicos) de ciertas disposiciones del derecho interno<sup>39</sup>; la restauración del buen nombre y honor de la víctima<sup>40</sup>; la posibilidad de los familiares de la víctima actúen en todas las etapas procesales de inves-

---

un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

<sup>25</sup> “Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas”, 18/9/03, serie C 100, párr. 162.

<sup>26</sup> “Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 3/3/05, serie C 121, párr. 124.

<sup>27</sup> “Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y costas”, 14/3/01, serie C 75, párr. 50.

<sup>28</sup> “Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 3/3/05, serie C 121, párr. 124.

<sup>29</sup> “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09, serie C 196, párr. 187.

<sup>30</sup> “Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 26/9/06, serie C 154, párr. 124.

<sup>31</sup> “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas”, 7/7/09, serie C 198, párr. 45.

<sup>32</sup> “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09, serie C 196, párr. 227.

<sup>33</sup> “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09, serie C 196, párr. 227.

<sup>34</sup> “Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y costas”, 14/3/01, serie C 75, párr. 50.

<sup>35</sup> “Baena, Ricardo vs. Panamá”, 2/2/01, serie C 72, párr. 214, numeral 7.

<sup>36</sup> “Loayza Tamayo vs. Perú”, 27/11/98, serie C 42, párr. 106.

<sup>37</sup> “De la Cruz Flores vs. Perú”, 18/11/04, serie C 115, párr. 116, 169 y 170.

<sup>38</sup> “Durand y Ugarte vs. Perú”, 3/12/01, serie C 89, párr. 36.

<sup>39</sup> “Barrios Altos vs. Perú. Fondo”, 14/3/01, serie C 75, párr. 51: “Declarar que las leyes de amnistía 26.479 y 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.

<sup>40</sup> “Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 3/3/05, serie C 121, párr. 124.

tigación en el sistema interno, juntamente con el derecho a la verdad<sup>41</sup>; derogación de normas, procesos<sup>42</sup>; la adecuación de penales a estándares internacionales<sup>43</sup>.

En “Kawas Fernández”, la sentencia, bajo el título “Otras pretensiones reparatorias” ha considerado la solicitud de la Comisión de que la Corte ordene a Honduras “adoptar en forma prioritaria una *política de erradicación de la violencia* contra las defensoras y defensores de los recursos naturales que incluya medidas de prevención y protección”, así como “adoptar una *política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de los derechos humanos*”. Además los representantes de ONG ambientalistas pidieron al Tribunal requerir al Estado implementar “una política pública para la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos, que incluya, entre otros ‘*actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concienciar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos*’; ‘*medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados*’... ‘*lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos*’”.

Al respecto, la Corte ha señalado que en la sentencia quedó establecido que la privación de la vida de Blanca J. Kawas Fernández estuvo motivada en la labor que realizaba como defensora del medio ambiente. Asimismo, ha recordado que, posteriormente, otros defensores ambientalistas han sido objeto de amenazas y agresiones o también privados de la vida y que el propio Estado reconoció la compleja situación de las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en dicho país. En consecuencia, la Corte valoró positivamente la creación del “Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas” adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad como respuesta a los hechos de violencia generados en contra de ese grupo. No obstante, la Corte ha reiterado que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de este tipo de estos hechos, son particularmente graves en una sociedad democrática. De conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el art. 1.1 de la Convención, el Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la *libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo.*

Como forma de contribuir a que hechos como los del caso “Kawas” no se repitan, la Corte ha estimado conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguri-

<sup>41</sup> “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09, serie C 196, párr. 188 a 190.

<sup>42</sup> “Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas”, 20/6/05, serie C 126, párr. 130.

<sup>43</sup> “Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 25/11/04, serie C 119, párr. 24.

dad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos. Dio al Estado un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la sentencia para su ejecución<sup>44</sup>.

No sólo en el caso de violaciones al derecho a la vida se torna imposible la *restitutio in integrum*. Ello sucede en la mayoría de las situaciones ya que, tal como lo señalara en su voto razonado el juez Cançado Trindade<sup>45</sup>, resulta imposible “borrar todas las consecuencias” por la multiplicación inconmensurable de efectos que tiene el acto violatorio. Cuando no es posible la *restitutio in integrum* se recurre a una forma de compensación, la que mayoritariamente se traduce en *indemnizaciones*. La Corte ha expresado que las indemnizaciones no responden a un objetivo punitivo sino compensatorio, de allí que no hiciera lugar al pedido de los familiares en el caso “Garrido y Baigorria” de aplicar una “indemnización ejemplar”, si bien, ha dispuesto que el Estado argentino debe proceder a la búsqueda e identificación de los dos hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria, con todos los medios a su alcance, además ha ordenado a investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubiesen tenido participación en los hechos<sup>46</sup>.

La Corte ha discriminado las indemnizaciones según el *daño sea material* (p.ej., secuelas físicas graves permanentes, pérdida o detrimento de los ingresos, gastos con motivo de los hechos, consecuencias que tengan nexo causal con el hecho violatorio, daño emergente, pérdida de ingresos, logística, traslados, combustible, estadía, alimentación, sepultura) o *inmaterial* (p.ej., sufrimientos padecidos, frustración, impotencia frente a la impunidad)<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09, serie C 196, párr. 210-214.

<sup>45</sup> “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 8/7/04, serie C 110, voto razonado del juez Cançado Trindade, párr. 2.

<sup>46</sup> “Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y costas”, 27/8/91, serie C 39, párr. 91. Es de observar que, en este caso, a diferencia del caso “Velásquez Rodríguez”, la Corte ordenó al Estado iniciar procedimientos penales y castigar a los responsables de las violaciones, lo que se vio reflejado en los casos “Caballero Delgado vs. Colombia” (8/12/95), “Paniagua-Morales vs. Guatemala” (8/3/98), “Loayza Tamayo vs. Perú” (27/11/98), “Barrios Altos vs. Perú” (14/3/01). Frecuentemente, los Estados han intentado invocar ante la Corte un derecho penal diferenciado frente a las actividades terroristas (*criminal law of the enemy*) y el derecho constitucional a la *legítima defensa frente a acciones violentas de grupos sediciosos o rebeldes*, ver al respecto, Basch, Fernando F., *The doctrine of the Inter-American Court of Human Rights Regarding States’ Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers*, “American University International Law Review”, n° 23, 2007, p. 195 a 226. La respuesta generalizada de la doctrina ha sido que el sistema internacional e interamericano de protección internacional de los derechos humanos se ha concertado para poner límites al Estado en su acción *ad intra* y no a otros actores de la escena nacional o internacional aun cuando puedan poner en peligro a gobiernos democráticos; es decir, el objeto del derecho internacional de los derechos humanos es proteger al individuo frente al Estado. Ver, Cardona Llorens, José, *La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>.

<sup>47</sup> “Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas”, 3/4/09, serie C 196, párr. 163.



En el caso “Bulacio vs. Argentina”<sup>48</sup>, la Corte ha detallado las modalidades de indemnización. Así, ha señalado:

*Pérdida de ingresos.* “Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Walter D. Bulacio, con base en el salario mensual que recibiera como caddie en el campo de golf. Esta Corte reconoce como probado que el joven Bulacio recibía un ingreso mensual de cuatrocientos pesos, equivalentes a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América; sin embargo, considera que por la naturaleza de dicha actividad aquél no percibía un sueldo complementario, pues su ingreso provenía de las propinas que le daban los clientes. La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una chance cierta, la cual ‘debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio’. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de cien mil dólares de los Estados Unidos de América como compensación por la pérdida de los ingresos del señor Walter D. Bulacio”.

“En lo que respecta a que el derecho a las indemnizaciones establecidas en favor de Walter D. Bulacio, puede ser transmitido por sucesión, esta Corte ha desarrollado criterios aplicables a este respecto en el sentido que: deben recibir la indemnización los hijos, compañeras y padres. Este Tribunal hace notar que en el caso en estudio, la víctima era un adolescente y no tenía hijos ni compañera; por ello la indemnización se debe entregar a sus padres. Ahora bien esta Corte ha tenido por probado que falleció el padre de la víctima, señor Víctor D. Bulacio, y por ello la indemnización debe ser recibida en su totalidad por la madre de la víctima, señora Graciela R. Scavone, ya que de conformidad con los criterios de este Tribunal ‘si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro’”.

*Daño emergente.* “En cuanto a los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter D. Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios, esta Corte estima pertinente la entrega de tres mil dólares de los Estados Unidos de América, a la madre de la víctima, Graciela R. Scavone”.

*Daño patrimonial familiar.* “Asimismo, esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. Ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que todo esto supuso. La Corte considera equitativo fijar el daño patrimonial familiar en veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena B. Bulacio, Graciela R. Scavone y María R. Armas de Bulacio”.

*Daño inmaterial.* “La Corte pasa a considerar los efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus

---

<sup>48</sup> “Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas”, 18/9/03, serie C 100.

allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial”.

*Otras formas de reparación.* “La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial, y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público, que incluyen la investigación y sanción de los responsables, y que reivindiquen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir”.

Es de observar que la *obligación de cesar en la comisión del ilícito* –al igual que la *garantía de no repetición*– no es *per se* una forma de “reparación”, ya que la obligación de no violar las normas internacionales de derechos humanos esta insita en el sistema regulatorio y la obligación de observarlo. Ello, no cesa nunca<sup>49</sup>. Las garantías de efectiva no repetición se han canalizado por distintas vías que tienden, por vía preventiva, asegurar que hechos similares no se vuelvan a producir (dictado y derogación de normas, nulidad de normas, sentencias, procesos; investigación, sanción, impulso de acción procedimental *ex officio*, etcétera).

Las medidas de *satisfacción* (expresión de pesar, pedido de disculpa, reivindicación del buen nombre y honor con alcance y repercusión pública) pueden ser múltiples<sup>50</sup>.

### 3. Reflexiones finales

Es de remarcar que la Corte ha mostrado disposición de hacer cumplir sus sentencias no dando por terminada su función (*functus officio*) hasta la ejecución plena de sus pronunciamientos. En estos últimos tiempos, suele detallar el plazo en que deben ser satisfechos e incluso las consecuencias o equivalencias de su incumplimiento.

Burgogue-Larsen hace presente que, sin bien la Corte aun tiene limitaciones –en la medida en que algunos Estados no ratifican la Convención o no reconocen la competencia de la Corte– su jurisprudencia es “particularmente abundante y original” y recuerda la expresión de Mireille Delmas-Marty al señalar que la Corte ha sido capaz de activar las “fuerzas imaginativas del derecho”<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> En “Bulacio vs. Argentina”, la Corte ha destacado: “Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la *obligación del Estado de ‘garantizar (la) seguridad y mantener el orden público’*. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a derecho”.

<sup>50</sup> Caso “Penal Castro Castro vs. Perú”.

<sup>51</sup> Burgogue-Larsen, Laurence, *El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la creación de una cultura común en materia de derechos fundamentales en America latina*, en Vidal Beneyto, José - Alonso García, Ricardo y otros, “Hacia una Corte de Justicia Latinoamericana”, Valencia, Amela, 2009, p. 141.

La interpretación amplia de la CADH por parte de la Corte se ha impulsado primero con los votos razonados, separados, disidentes de algunos de sus jueces, para pasar luego a ser pronunciamientos de la Corte, destacándose por su énfasis y dinamismo en distintas etapas, especialmente, los jueces Piza Escalante y Cançado Trindade. Así, por ejemplo, este último, en voto razonado en “Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998, serie C 36, ha expresado: “Como indicaré enseguida, solamente a través de la *transformación del derecho* existente se logrará realizar plenamente la justicia en circunstancias como las planteadas en el presente caso Blake de desaparición forzada de persona... El gran reto que se vislumbra en el horizonte consiste... en seguir avanzando resueltamente hacia la gradual humanización del derecho de los tratados (proceso ya iniciado con la emergencia del concepto de *jus cogens*), por persistir este capítulo del *derecho internacional todavía fuertemente impregnado del voluntarismo estatal y de un peso indebido atribuido a las formas y manifestaciones del consentimiento*... En lo que concierne al derecho internacional público, los ejemplos son claramente identificables. En el derecho internacional de los derechos humanos, en cuyo ámbito el estudio de la materia empieza a ser profundizado, quizás la ilustración más contundente resida en la *construcción jurisprudencial* de la noción de víctima (tanto directa como indirecta), a abarcar la víctima potencial” (la bastardilla nos pertenece).

Frecuentemente, se ha señalado la conveniencia de que la Corte, con la composición de 2007, tenga el mismo empuje que la anterior en lo que hace al impulso progresista humanitario.

Sin embargo, no debe olvidarse que las tensiones entre Estados y Corte por la amplia interpretación de la Convención y, en especial, del art. 63.1, puede acarrear consecuencias negativas para la propia protección de los derechos humanos. Tal el caso de Trinidad y Tobago que denunció la CADH el 28 de mayo de 1998<sup>52</sup> y el de

---

<sup>52</sup> Parte del texto de la denuncia expresa: “El gobierno de Trinidad y Tobago no está en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustre la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio”. Tras la denuncia, el Estado ha sido demandado en cuatro casos contenciosos ante la CIDH. En ellos se ha “forzado” la interpretación de la CADH para establecer la competencia de la Corte. Caso “Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones preliminares”, 1/9/01, serie C 80; “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas”, 21/6/02, serie C 94; “Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones preliminares”, 1/9/01, serie C 81; “Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones preliminares”, 1/9/01, serie C 82; “Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas”, 11/3/05, serie C 123. Entre otras interpretaciones particularizadas, figura en todos ellos: “Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el art. 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención”. Recuérdese que el art. 62.2. dispone: “La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al secretario de la Corte”. La declaración de Trinidad y Tobago especificaba: “Reservas hechas al adherir a la Convención... Reconocimiento de competencia: 2) Con respecto al art. 62 de la Convención, el gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo *sólo en la medida* en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudada-

Perú que lo está considerando, particularmente, tras la sentencia en el caso “Penal Miguel Castro Castro”<sup>53</sup>. Laplante señala que la reacción a la decisión de la CIDH en dicho caso derivó en una “crisis nacional”<sup>54</sup>.

La Comisión de Derecho Internacional en el Proyecto sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos ha establecido en el art. 37.3 *in fine* que la satisfacción “no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable”<sup>55</sup>. Debe tenerse presente que el “Estado” es el pueblo organizado, sociedad establecida sobre la base de normas e instituciones.

Si bien, en materia de protección de los derechos humanos no es dable la aplicación de la doctrina de manos limpias, en materia de reparaciones, la Corte debería distinguir las modalidades de reparación según el caso. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, siendo el derecho internacional de los derechos humanos parte de un verdadero orden público internacional<sup>56</sup>, un Estado de derecho internacional, una

---

nos particulares”. Asimismo, la Corte ha establecido con relación al país que ha denunciado la Convención en 1998, con efecto en 1999: “cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones”. Es poco probable que, bajo esa situación, el Estado reingrese en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

<sup>53</sup> “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas”, 25/11/06, serie C 160. “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas”, 2/8/08, serie C 181.

<sup>54</sup> Laplante, Lisa, *The law of remedies and the clean hands doctrine: Exclusionary reparation policies in Peru's political transition*, “American University International Law Review”, n° 23, 2007, p. 86. Recuerda el autor que el ministro Jorge del Castillo perteneciente al gobierno de Alan García, públicamente, declaró que la sentencia obligaba al Estado peruano a pagar a los terroristas con dinero de los peruanos y que días atrás la hija de un miembro de Sendero Luminoso se presentó para reclamar 50.000 dólares por la muerte de su padre. El ministro se preguntaba quién pagaría a los inocentes que su padre había matado. Como reacción a la sentencia, el Congreso peruano inició juicio penal al ex presidente Toledo por haber aceptado responsabilidad parcial del Estado por los hechos del Penal de Castro Castro. Repugnaba la idea de completar el monumento memorial a las víctimas del conflicto armado interno designado “El Ojo que Llora” con el nombre de terroristas de Sendero Luminoso que habían causado decenas de muertos en acción contra gobiernos democráticos y civiles desarmados. El párr. 454 de la sentencia de 25/11/06 expresa: “Al respecto, la Corte valora la existencia del monumento y sitio público denominado “El Ojo que Llora”, creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que, dentro del plazo de un año, el Estado debe asegurarse que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente sentencia se encuentren representadas en dicho monumento. Para ello, deberá coordinar con los familiares de las víctimas fallecidas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima según la forma que corresponda de acuerdo a las características del monumento”. El hecho de que la sentencia contemplara reparaciones humillantes para el Estado como la realización de acto público de reconocimiento de responsabilidad en agravio de las víctimas y satisfacción de sus familiares (párr. 444 de la referida sentencia), llevó a que Perú el 19/1/07 expresara a la Corte su decisión de rechazo de la sentencia. El Estado ofreció otro tipo de reparaciones en compensación (salud, educación, etcétera).

<sup>55</sup> Comisión de Derecho Internacional, informe 53 Período de Sesiones, *Informe* (2001) A/56/10, p. 282.

<sup>56</sup> Watkins señala que la evolución del derecho internacional hacia un sistema capaz de promover la “justicia global”, incluye el consenso generado en materia de derechos humanos (Watkins, Jared L., *The right to reparations in International Human Rights Law and the case of Bahrain*, “Brooklyn Journal of International Law”, n° 34, 2009, p. 559 citando a Richard Falk en su obra *Reparations, in-*

cultura común –más allá de su objetivo específico<sup>57</sup>– y siendo la Corte una “formadora de valores comunes”, una “constructora de una conciencia jurídica global y de una nueva precisión de *jus gentium*”<sup>58</sup>, a la hora de fijar reparaciones, debe establecer las que corresponden al daño infligido y sus consecuencias, pero teniendo en cuenta para ello no únicamente a la víctima sino al conjunto humano en que esas medidas operan (violaciones *erga omnes*). De ese modo, debemos entender que los desagravios y satisfacciones otorgadas al damnificado *in capita* y/o a sus familiares deben colaborar a “construir los valores de una sociedad respetuosa del Estado de derecho y la convivencia pacífica con visión unitaria”.

© Editorial Astrea, 2010. Todos los derechos reservados.




---

*ternational law, and global justice: A new frontier*, en “The handbook of reparations”, Pablo De Greiff, 2006.

<sup>57</sup> Proteger al individuo frente al Estado.

<sup>58</sup> Cançado Trindade, Antônio A., *As manifestações da humanização do direito internacional*, en Llanos Mansilla, Hugo - Picand Albónico, Eduardo, “Estudios de derecho internacional. Libro homenaje al profesor Santiago Benadava”, Santiago de Chile, Librotecna, 2008, p. 131 a 142. Ver asimismo, An-Na'im, Ahmed, *Toward a universal doctrine of reparation for violations of Internacional Human Rights and humanitarian law*, “International Law Forum du Droit International”, n° 5, 2003, p. 32 y 33. En esta última obra, el autor hace referencia al derecho islámico en el que se diferencian, en base a la *condición de la víctima*, las situaciones en que corresponde mera compensación monetaria de las que conllevan sanción, o bien, incluso retaliación. Por su parte, López Zamora ha señalado: “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado sentar precedentes fundamentales para la efectiva protección de la persona humana. Sin embargo, tal labor –plausible sin duda– no debe inhibir la realización de un profundo análisis del razonamiento y de las consecuencias que dichas sentencias generan ante su inevitable coordinación con el derecho internacional general” (López Zamora, Luis A., *Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante la violación de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado*, “American University International Law Review”, n° 23, 2007, p. 166).